



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7199**

Expediente N° 91-11675/02

Sancionada 27/06/02. Promulgada el 17/07/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.440, del 24 de julio de 2002.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Coparticipese a los Municipios de la provincia de Salta, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley Provincial N° 5.082, artículo 2°, los montos asignados a la Provincia, conforme lo establece la Ley Nacional N° 25.413, Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

Art. 2°.- Los montos recaudados por la Dirección General de Rentas en virtud de la Ley Provincial N° 7.162, se coparticipará en efectivo a los municipios.

Art. 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias para la compensación de las deudas que los municipios mantienen con la Dirección General de Rentas al 31/12/01.

Art. 4°.- Los municipios podrán consolidar sus deudas anteriores al 31/12/99, mediante la entrega de Títulos de la Provincia, correspondientes a la Ley N° 7.125 y prorrogada por Ley N° 7.176.

Art. 5°.- La Provincia podrá refinanciar y/o reestructurar las deudas municipales contraídas mediante el Programa de Inversiones Sociales Municipales (PRODISM), en función de los acuerdos a que arribe con la Nación en relación a la deuda con los organismos internacionales. Asimismo deberá refinanciar y/o reestructurar la deuda adquirida por los municipios con el Fondo Provincial de Inversiones.

Art. 6°.- Los municipios podrán implementar el sistema establecido por Ley N° 7.071.

Art. 7°.- Los municipios no podrán incrementar la planta de personal a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 8°.- Los gastos en personal de cada uno de los municipios no pueden exceder el 80% del total de los recursos Municipales.

En el caso de que a la fecha de promulgación de la presente ley, se exceda el 80%, los gastos de personal no podrán ser incrementados hasta tanto la relación Gasto de Personal/Recursos se enmarque en el límite establecido en el primer párrafo.

Art. 9°.- Los municipios deberán remitir al Ministerio de Gobierno y Justicia la ejecución presupuestaria trimestral y la Provincia deberá entregar mensualmente a los municipios las planillas donde se indique el total de recursos y la coparticipación a cada uno de ellos.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

Mashur Lapad - Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 17 de julio de 2002.

**DECRETO N° 1.202**

**Secretaría General de la Gobernación**

Por ello,





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**El Gobernador de la provincia de Salta,**

**DECRETA**

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 27 de junio de 2002, ingresado bajo Expte. N° 91-11.675/02, en fecha 02/07/02, por el cual se establece el porcentaje de coparticipación a los municipios de la Provincia, conforme lo dicta la Ley Nacional N° 25.413, Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, según se expresa a continuación:

Vétase en la segunda parte del artículo 5º del proyecto la palabra “deberá”, quedando en consecuencia su texto redactado de la siguiente manera:

“Art. 5º.- La Provincia podrá refinanciar y/o reestructurar las deudas municipales contraídas mediante el Programa de Inversiones Sociales Municipales (PRODISM), en función de los acuerdos a que arribe con la Nación en relación a la deuda con los organismos internacionales. Asimismo refinanciar y/o reestructurar al deuda adquirida por los municipios con el Fondo Provincial de Inversiones.”

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.199.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Wayar (I.) – Yarade – David.